



SALTA, 12 de diciembre de 2025

Expediente N° 503/24

VISTO las presentes actuaciones referidas al Concurso Excepcional Antecedentes y Prueba de Oposición para el Personal contratado, Nodocente en carácter no permanente y para hijos del personal Nodocente en actividad en toda la Universidad, para cubrir dos (2) cargos de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Categoría 7, Agrupamiento Administrativo, con dependencia jerárquica del DESPACHO DE RECTORADO y de la DIRECCIÓN DE LA MESA GENERAL DE ENTRADAS Y SALIDAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, convocado por Resolución R N° 0814-2024, y;

## CONSIDERANDO:

Que las postulantes Rocío Marianela LAXI y Silvana Mabel CORONEL interponen Recurso Jerárquico en contra de la Resolución Rectoral N° 0349-2025 aprobatoria del Acta Dictamen y su ampliación.

Que en la mencionada presentación las impugnantes solicitan se declare la nulidad del Concurso por defecto de forma y de procedimiento, manifestando *"que se afectaron y trasgredieron los principios de OBJETIVIDAD Y CONFIABILIDAD del proceso concursal, existiendo falta de transparencia y ARBITRARIEDAD MANIFIESTA, en el accionar del jurado, al no considerar los estudios alcanzados por los postulantes"*.

Que a fs. 402 obra Dictamen N° 23.175 de Asesoría Jurídica de esta Universidad aconsejando el Rechazo in limine de la presentación, deduciendo que fue interpuesta *"fuera del plazo de 5 días previsto en el art. 33 in fine de la Res. CS 230/08..."*

Que a fs. 404-407, en el marco de lo dispuesto en la Ley de procedimientos Administrativos (Art. 1º bis a) inciso i), Derecho a ser oído, las postulantes presentan el calendario de sucesos desde el momento en que fueron notificadas de la Resolución que impugnan, exhibiendo que, el Recurso interpuesto fue realizado en *"TIEMPO Y FORMA LEGALMENTE ESTABLECIDOS"*.

Que a fs. 410-412 vta. el Sr. Secretario de Asuntos Jurídicos de esta Universidad toma debida intervención, y que en parte expresa:

*"2.- En fecha 9 de diciembre de 2024, se constituyó el jurado designado por Res. R N° 814/2024 para intervenir en el Concurso Excepcional convocado. En esa oportunidad, se procedió a la evaluación de antecedentes de los postulantes que alcanzaron el puntaje mínimo requerido para integrar el orden de mérito. Por decisión unánime, el jurado acordó considerar únicamente los estudios secundarios, bajo el argumento de tratarse de un cargo del tramo inicial. Asimismo, entrevistaron a 17 postulantes que aprobaron el examen, conforme art. 29 de la Res. CS N° 230/08. El orden de mérito quedó de la siguiente manera:*

- 1º YURQUINA, Yanina del Valle (DNI...)
- 2º CRUZ, Ivana Leonor (DNI...)
- 3º PADILLA, María Victoria (DNI...)
- 4º CORREJIDOR, Pablo Martín (DNI...) y
- 5º LAXI, Rocío Marianela (DNI...) ...

3.- A fs. 342, el postulante CORREJIDOR solicitó la suspensión del trámite y la copia de las actuaciones. Por providencia de fs. 343, se le intimó a tomar vista de las actuaciones el plazo previsto. La notificación fue remitida a su domicilio particular y recibida por la Sra.



*Lucrecia Ramos, quien firma aclarando que actuaba en nombre del destinatario. Cabe destacar que la Sra. Ramos integraba el jurado del concurso (fs. 357), situación que fue oportunamente observado por el Sr. Aldo Joaquín Chávez.*

**4.- A fs. 345, CORREJIDOR formuló una presentación impugnando el dictamen evaluador, alegando arbitrariedad manifiesta del jurado por no haber valorado su "Tecnicatura en Administración de la Educación Superior". Por Dictamen N° 22877 de la Asesoría Jurídica se solicita ampliación al jurado, con Res. R 117/2025; el jurado ratificó el orden de mérito inicial, manteniendo las calificaciones, según fs. 366/367. ...**

**7.- En la presentación de fs. 393/398, las recurrentes alegan: arbitraría exclusión de titulaciones superiores al nivel secundario, lo cual contradiría el Reglamento del Concurso; afectación de los principios de objetividad, transparencia y confiabilidad, vinculación personal entre un miembro del jurado (RAMOS) y un postulante (CORREJIDOR), impidiendo el ejercicio del derecho de recusación, e invocan como precedente la Resolución N° 174/2024-NAT-UNSa y el Dictamen N° 22.311 de Asesoría Jurídica. ...**

**13.- A continuación, analizo los argumentos expuestos en el Recurso Jerárquico contra el procedimiento concursal. La solicitud de nulidad es consistente en señalar graves vicios de procedimiento y de forma en el desarrollo del concurso, expresa que se afectaron los principios de objetividad y confiabilidad, así como falta de transparencia y arbitrariedad manifiesta en el accionar de un miembro del Jurado. Señala, con relación al acuerdo del Jurado de considerar "solo los estudios secundarios en esta convocatoria ya que se trata de cargo de tramo inicial categoría 7", esto como una asunción impertinente de atribuciones, resultando ello una indicación directa de una posible violación al debido proceso, por incumplimiento del art 27, inc d) del Reglamento de Concursos, y admitido por el Jurado a fs. 329. Se corrobora que las irregularidades en la evaluación de los antecedentes y títulos, tal como se denuncia, son consideradas una causa directa de nulidad. La arbitrariedad del jurado al valorar una certificación incompleta de un postulante en una idéntica situación y al no merituar correctamente los estudios de otros postulantes se alinea con este incumplimiento normativo.**

**14.- El Reglamento –Res. CS N° 230/2008- en el artículo 27 inc. d) Títulos y Estudios, establece que se deberán merituar si están relacionados con la tarea a desempeñar. Se computarán los estudios de máximo nivel, de la siguiente manera: Posgrado Universitario completo 12 puntos; Posgrado Universitario incompleto 10 puntos; Universitario completo de grado 9 puntos; Universitario incompleto de grado 8 puntos; Tecnicatura Universitaria en Administración o Gestión Pública completa 8 puntos; Tecnicatura Universitaria en Administración o Gestión Pública incompleta 7,5 puntos; Universitario completo de pregrado 7,5 puntos; Universitario incompleto de pregrado 7 puntos; Terciario (no universitario) completo 6,5 puntos; Terciario (no universitario) incompleto (acreditando al menos 1 año aprobado) 5 puntos; Secundario completo 4 puntos (aquí es donde decide hacer el corte el Jurado). El Jurado decide tomar la formación media obligatoria como único requisito de título, con la valoración, y cito, "se trata de un cargo del tramo inicial categoría 7".**

**15.- En el marco de la carrera administrativa, resulta esencial valorar integralmente la formación académica y profesional de los/as aspirantes, con independencia del nivel jerárquico del cargo a cubrir—sea este de tramo inicial, intermedio o superior—. Ello obedece al principio de idoneidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Nacional, conforme al cual el acceso a la función pública debe garantizar que el desempeño de las responsabilidades recaiga en la persona más calificada para la función específica, promoviendo así una administración eficiente, transparente y comprometida con el interés público."**

**Que a fs.414 las postulantes Laxi y Coronel solicitan a la Comisión de Interpretación y Expte. N° 503/24**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA  
SECRETARIA DEL CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 - 4400 - Salta  
Correo Electrónico: consejo.superior@unsa.edu.ar

---

Reglamento evitar que el análisis de las actuaciones recaiga en la asesora que ya emitió opinión al respecto.

Que por providencia Nº 177-SAJ-2025 el Secretario de Asuntos Jurídicos, aconseja:

... “con el fin de resguardar de manera irrestricta la objetividad del procedimiento y asegurar que la decisión final se sustente en un análisis que no genere duda alguna a las partes, resulta razonable y proporcional acceder a lo solicitado.

Que en consecuencia, corresponde disponer la intervención de otra profesional del área jurídica que no haya emitido opinión previa en el expediente, fortaleciendo así la transparencia del trámite.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas, hacer lugar a la solicitud de las presentantes y designar a la Abog. FERNÁNDEZ SOLER, Asesora Jurídica de esta Universidad, para que emita el dictamen Jurídico correspondiente”.

Que a fs. 419 la Abog. Guadalupe Fernández Soler, conforme a lo requerido, emite Dictamen Nº 23.434 que en parte expresa:

“...cabe decir que este servicio jurídico, en cuanto a la valoración de títulos, emitió opinión en numerosos dictámenes en los cuales sostuvo:

-Dictamen 18074 “...sin embargo el jurado actuante solo otorgó a los postulantes el puntaje de 4 por el título secundario... dicho criterio de valoración, expuesto por el jurado en el ítem títulos y estudios a la luz de una recta aplicación del principio de igualdad constitucional (Art. 16 CN) no parece razonable, en tanto no se consideran – como ocurre en el presente caso- las diferencias de estudios y capacitación de los distintas concursantes en desmedro del conocimiento, habilidades y calificación que pudieren tener los postulantes para denostar su idoneidad y acceder sin otra condición que ésta al empleo público...El artículo 27 del reglamento mencionado no es una norma aislada, sino que integrar el orden jurídico constitucional vigente, el que prima sobre cualquier interpretación o aplicación restrictiva o antojadiza que contradiga la recta interpretación del principio de igualdad ante la ley, que se traduce en “igualdad de los iguales” según regla acuñada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación”.

-Dictamen 18090: “...corresponde valorar los títulos universitarios para todas las categorías de revista a concursar para el personal de apoyo universitario, y muy especialmente al tratarse de cargos administrativos a lo que no empece que se trate de un cargo categoría 7”.

-Dictamen 21924: “...Finalmente el jurado ha incurrido en arbitrariedad manifiesta al decidir, por encima del reglamento, no valorar los títulos de los postulantes”.

En este orden, partiendo de que la función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de derecho y su aplicación al caso concreto, debiéndose realizar el control de legalidad – es decir verificar que la actuación del Estado se ajusta a la ley-, y juridicidad entendiendo el mismo en un sentido más amplio, en tanto abarca no solo la ley sino todo el ordenamiento jurídico, constituido también por los principios generales del derecho, y ratificando lo expresado en los dictámenes arriba citados, del análisis de las actuaciones, surge que el Jurado incurrió en arbitrariedad manifiesta al apartarse del reglamento aplicable, por lo que compartiéndose la opinión del Secretario de Asuntos Jurídicos, se aconseja hacer lugar al recurso interpuesto por las postulantes Laxi y Coronel, y declarar la nulidad de las actuaciones”.

Que se ha analizado la presentación efectuada por las postulantes Rocío Marianela



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA  
SECRETARIA DEL CONSEJO SUPERIOR**

Av. Bolivia 5150 – 4400 - Salta  
Correo Electrónico: consejo.superior@unsa.edu.ar

LAXI y Silvana Mabel CORONEL y la documentación obrante en el expediente.

Que se evaluaron los antecedentes, la normativa aplicable y los informes producidos, específicamente el Dictamen de Asesoría Jurídica N° 23.392 y el Dictamen N° 23.434 de Asuntos Jurídicos (Abog. Guadalupe Fernández Soler).

Que analizadas las actuaciones este Cuerpo interpreta que se debe cumplir con el art. 27 inciso d) del Reglamento de vigente (Res. CS N° 230/08), es decir merituar la formación académica de los postulantes, siempre que se fundamente la vinculación de los estudios con las funciones del cargo. Ello, a los fines de evitar conflictos futuros que puedan afectar la credibilidad de los procesos concursales y la legitimidad de los resultados.

Que por último, se comparte lo manifestado por el Sr. Secretario de Asuntos Jurídicos y los Dictámenes Nros. 23.392 y 23.434 de Asesoría Jurídica, agregando que resulta imprescindible que en todos los concursos para cubrir cargos Nodocentes se garantice no sólo su objetividad y transparencia, sino que deben desarrollarse de manera que no exista margen de dudas razonables respecto de su imparcialidad.

**POR ELLO**, y atento a lo aconsejado por la Comisión de Interpretación y Reglamento mediante Despacho N° 58/25,

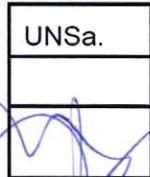
**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA**  
(en su 15º Sesión ordinaria de fecha 11 de diciembre de 2025)  
RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR al Recurso Jerárquico planteado por Rocío Marianela LAXI y Silvana Mabel CORONEL y declarar la NULIDAD del Concurso Excepcional de Antecedentes y Prueba de Oposición para el Personal Contratado, Nodocente en carácter no permanente y para hijos de personal Nodocente en actividad en toda la Universidad, para cubrir dos (2) cargos de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Categoría 7, Agrupamiento Administrativo, con dependencia jerárquica del DESPACHO DE RECTORADO y de la DIRECCIÓN DE LA MESA GENERAL DE ENTRADAS Y SALIDAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, convocado por Resolución R N° 0814/2024, de conformidad con lo informado por la Secretaría de Asuntos Jurídicos y lo Dictaminado por Asesoría Jurídica de esta Universidad.**

**ARTÍCULO 2º:** Notificar a los postulantes de lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley de Educación Superior que dice: "Contra las resoluciones definitivas de las instituciones Universitarias Nacionales, impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, sólo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la Institución Universitaria."

**ARTÍCULO 3º:** Comunicar a: Stas. Laxi y Coronel, demás postulantes y Jurado interviniente. Cumplido, siga a Rectorado a sus efectos. Asimismo, publicar en el boletín oficial de esta Universidad.

RSR



Expte. N° 503/24

Mg. ANGÉLICA ELVIRA ASTORGA  
SECRETARIA CONSEJO SUPERIOR  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

Mg. MIGUEL MARTÍN NINA  
RECTOR  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA